

CAPÍTULO ONCE

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1101: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de tales inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos Ocho (Inversión) y Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de tales Capítulos sean incorporados en este Capítulo.

- (a) Los Artículos 810 (Inversión - Transferencias), 811 (Inversión - Expropiación), 812 (Inversión – Formalidades Especiales y Requisitos de Información), 814 (Inversión - Denegación de Beneficios), 815 (Inversión - Medidas sobre Salud, Seguridad y Medio Ambiente) y 911 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo.
- (b) La Sección B del Capítulo Ocho (Inversión – Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente para aquellos casos en que se alegue incumplimiento de una Parte de los Artículos 810 (Inversión - Transferencias), 811 (Inversión - Expropiación) y 814 (Inversión - Denegación de Beneficios), tal como se incorporan a este Capítulo.
- (c) El Artículo 910 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones dimanantes del Artículo 1105.

3. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de impedir que una Parte, incluyendo sus entidades públicas, lleve a cabo o suministre de manera exclusiva en su territorio:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema de Seguridad Social establecido por ley; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas.

4. El Anexo 1101.3(a) establece el entendimiento de las Partes respecto a ciertas actividades o servicios descritos en el subpárrafo 3(a).

5. El Anexo 1101.5 establece, para mayor certeza, ciertos entendimientos entre las Partes respecto de medidas relativas a servicios financieros.

Artículo 1102: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del párrafo 1 del Artículo 1105, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, respecto al suministro del servicio pertinente.

4. El trato que una Parte debe otorgar según los párrafos 1, 2 y 3 significa, respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por estos gobiernos sub-nacionales a inversionistas en instituciones financieras, instituciones financieras, inversiones de inversionistas en instituciones financieras y proveedores de servicios financieros de la Parte de la cual forma parte.

5. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño no establecen en sí mismas un incumplimiento a las obligaciones de conformidad con el presente Artículo.

Artículo 1103: Trato de Nación Más Favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma unilateral;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
- (c) basado en un convenio o acuerdo con un país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalente y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 1104: Derecho de Establecimiento

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que no posee ni controla una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer una institución financiera a la que le sea permitido proveer los servicios financieros que tal institución podría suministrar de conformidad con la legislación nacional de la Parte en el momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de adoptar una forma jurídica específica. La obligación de no imponer requisitos de adoptar una forma jurídica específica no impide que una Parte imponga condiciones o requisitos en conexión con el establecimiento de un tipo particular de entidad escogida por un inversionista de la otra Parte.

2. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que posee o controla a una institución financiera en el territorio de la Parte establecer aquellas instituciones financieras adicionales que sean necesarias para que se pueda prestar la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación nacional de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al Artículo 1102, una Parte podrá imponer términos y condiciones sobre el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de los servicios financieros especificados o la realización de las actividades especificadas.

3. El derecho de establecimiento conforme a los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de entidades existentes.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1102, una Parte podrá, en circunstancias excepcionales, prohibir una actividad o servicio financiero en particular. Tal prohibición no se podrá aplicar a todos los servicios financieros o a un sub-sector completo de los servicios financieros tales como las actividades bancarias.

5. Para efectos de este Artículo, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial, una Parte puede exigir que un inversionista de la otra Parte esté vinculado al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de esa Parte.

6. Para efectos de este Artículo, “restricciones numéricas” significa las limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o la totalidad del territorio de una Parte, sobre el número de instituciones financieras ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 1105: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, de acuerdo a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 1105.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de este Artículo, siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con la obligación del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 1106: Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, a petición o notificación al regulador relevante, cuando sea requerido, suministrar cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras de conformidad con su legislación doméstica, siempre que la introducción del servicio financiero no exija que la Parte adopte nuevas leyes o modifique leyes existentes.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiera el nuevo servicio financiero y se requiriese autorización para suministrar el mismo, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado dentro del territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

Artículo 1107: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 1108: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna de las Partes podrá exigir a las instituciones financieras de la otra Parte que contraten personas naturales de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Ninguna de las Partes podrá exigir que más de la mayoría simple de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas naturales que residen en el territorio de la Parte, o por una combinación de ambos.

Artículo 1109: Medidas Disconformes.

1. Los Artículos 1102, 1103, 1104 y el Artículo 1108 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de:
 - (i) el gobierno nacional según lo establecido en la Sección I de su Lista del Anexo III, o
 - (ii) un gobierno provincial, territorial o local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una enmienda a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la enmienda, con los artículos 1102, 1103, 1104 y el Artículo 1108.

2. El Artículo 1105 no se aplica a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de:
 - (i) el gobierno nacional según lo establecido en la Sección I de su Lista del Anexo III, o
 - (ii) un gobierno provincial, territorial o local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una enmienda a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía a la entrada en vigor de este Acuerdo, con el Artículo 1105.

3. Los Artículos 1102, 1103, 1104, 1105 y 1108 no se aplican a ninguna medida disconforme que una Parte adopte o mantenga de conformidad con la Sección II de su Lista del Anexo III.
4. La Sección III de la Lista de cada Parte del Anexo III establece ciertos compromisos específicos de esa Parte.
5. Cuando una Parte haya establecido una reserva al Artículo 803 (Inversión – Trato Nacional), 804 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida), 902 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) o 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida) en su Lista del Anexo I o II, la reserva también constituye una reserva al Artículo 1102 ó 1103, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la reserva esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 1110: Excepciones

1. Nada en este Capítulo o en el Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales¹, incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros haya contraído una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Acuerdo referidas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio para eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con tales disposiciones.

¹ El término “motivos prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad, o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

2. Nada en este Capítulo o en el Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 807 (Inversión - Requisitos de Desempeño) respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo Ocho (Inversión), el Artículo 810 (Inversión - Transferencias) o el Artículo 910 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 810 (Inversión - Transferencias) y el Artículo 910 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos), en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, o en beneficio de la misma, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de ninguna otra disposición de este Acuerdo que permita a una Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por este Capítulo.

Artículo 1111: Transparencia

1. Las partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros, y sus operaciones, en el mercado de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.
2. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo aplique sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.
3. Cada Parte, en la medida de lo practicable:
 - (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar;
 - (b) brindará a personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas; y
 - (c) brindará un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia,

y estos requisitos reemplazarán aquellos establecidos en el Artículo 1901 (Transparencia – Publicación).

4. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.
5. A petición de un solicitante, una autoridad reguladora le informará al solicitante sobre el estado de su solicitud. Cuando tal autoridad le exija información adicional al solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

6. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa mientras no se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea factible tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

7. Cada parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder, tan pronto como sea factible, las consultas de los interesados respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. A petición de un solicitante a quien se le haya negado su solicitud, la autoridad reguladora que haya denegado la solicitud, en la medida de lo factible, informará al solicitante sobre las razones de la denegación de su solicitud.

Artículo 1112: Organizaciones Autorreguladoras

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una organización autorreguladora, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha organización autorreguladora cumpla con las obligaciones de los Artículos 1102, 1103, 1104, 1111 y otros Artículos pertinentes de este Capítulo.

Artículo 1113: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte otorgará, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. Este Artículo no tiene por objeto conferir acceso a los servicios de prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 1114: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (el “Comité”). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 1114.
2. De conformidad con el Artículo 2001 (La Comisión Conjunta) el Comité:
 - (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
 - (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
 - (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 1117.
3. El Comité se reunirá una vez al año, o como éste lo acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 1115: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.
2. Los funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 1114 participarán en las consultas de conformidad con este Artículo.
3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte participen en consultas de conformidad con este Artículo respecto de las medidas de aplicación general de la otra Parte que puedan afectar las operaciones de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros en el territorio de la Parte solicitante.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de exigir a las autoridades reguladoras que participen en consultas, conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir con asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. Cuando una Parte requiera información para los propósitos de supervisión referentes a una institución financiera en el territorio de la otra Parte o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora competente en el territorio de la otra Parte para pedir la información.

6. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte que derogue su legislación nacional en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 1116: Solución de Controversias

1. El Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), según lo modificado por este Artículo, se aplica a la solución de las controversias que surjan respecto a este Capítulo.

2. Las consultas realizadas en cumplimiento del Artículo 1115 respecto a una medida o asunto, constituyen consultas de acuerdo con el Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consultas), a menos que las Partes convengan algo distinto. Si el asunto no se ha resuelto en el plazo de 45 días después de comenzar las consultas según lo establecido en el Artículo 1115 ó 90 días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 1115, lo que ocurra primero, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel.

3. Los siguientes procedimientos reemplazarán el Artículo 2108 (Solución de Controversias - Selección del Panel):

- (a) el panel estará compuesto por tres panelistas;
- (b) cada Parte, en el plazo de 30 días del recibo de la solicitud de establecimiento del panel, designará un panelista que podrá ser un nacional de esa Parte y notificará a la otra Parte por escrito tal designación. Si una Parte no designa a un panelista en el plazo de 30 días, la otra Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa, designe, a su discreción, y conforme al párrafo 4, al panelista no designado;
- (c) las Partes procurarán acordar la designación del tercer panelista quien presidirá el panel y, a menos que las Partes convengan de otra manera, no será un nacional de alguna de las Partes. Si el presidente del panel no ha sido designado en el plazo de 30 días contados desde la designación más reciente según el subpárrafo (b), cualquier Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa, designe, a su discreción, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, el presidente el panel quien no será un nacional de alguna de las Partes;
- (d) los subpárrafos (b) y (c) se aplicarán, *mutatis mutandi*, cuando un panelista o el presidente del panel, se retire, sea destituido o no pueda desempeñar sus servicios en el panel. En tal caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento del panel será suspendido por un período que comienza en la fecha en que un panelista deja de servir y termina en la fecha en la que se designa su reemplazo.

4. Cada panelista designado de conformidad con este Capítulo, tendrá las calificaciones requeridas por el Artículo 2107 (Solución de Controversias - Calificaciones de los Panelistas) con la excepción del subpárrafo 1(d) de ese Artículo. Además, cada panelista tendrá conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de los servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

5. En cualquier controversia cuando un panel considere que una medida fuere incompatible con las obligaciones de este Acuerdo y la medida afecte:

- (a) únicamente a un sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 1117: Controversias Sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje con arreglo al Artículo 819 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio) u 820 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre de una Empresa) de conformidad con la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión), y la Parte reclamada invoque una excepción de conformidad con el Artículo 1110, a solicitud de la Parte reclamada, el Tribunal deberá trasladar el tema por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2. El Tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión o un informe de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

2. En una remisión conforme al párrafo 1, el Comité decidirá el asunto en el sentido de en qué medida el Artículo 1110 es una defensa válida frente a la reclamación del inversionista. El Comité transmitirá una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto en el plazo de 60 días después del recibo de la remisión en los términos del párrafo 1, cualquier Parte podrá solicitar, dentro de los 10 días siguientes, el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias - Establecimiento de un Panel) para decidir el asunto. El panel será constituido de conformidad con el Artículo 1116. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 2110 (Solución de Controversias - Informes del Panel), el panel transmitirá su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para en el Tribunal.

4. Cuando no se haya presentado una solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días siguientes al plazo de 60 días mencionado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.

Artículo 1118: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Autoridad que Designa significa el Secretario General o el Subsecretario General o el miembro siguiente de mayor jerarquía del personal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que no sea un nacional de alguna de las Partes;

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad pública significa un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; para mayor certeza, una entidad pública no será considerada un monopolio designado o una empresa de estado para los propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado);

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa “inversión” según se define en el Artículo 838 (Inversión – Definiciones), salvo que, respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo a o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionado en el subpárrafo (a), no es una inversión.

para mayor certeza:

- c) un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por, una Parte o una empresa del estado de la misma, no es una inversión; y
- d) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 838 (Inversión – Definiciones);

inversionista de una Parte significa “inversionista de una Parte” tal como se define en el Artículo 838 (Inversión – Definiciones);

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de prestación de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

organización autorreguladora significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; para mayor certeza, una entidad autorreguladora no será considerada un monopolio designado para los propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado);

persona de una Parte significa una “persona de una Parte” según se define en el Artículo 106 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que intenta suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida,
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;
- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) Préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) Servicios de arrendamiento financiero;
- (h) Todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito),
 - (ii) divisas,
 - (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones,
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés,
 - (v) valores transferibles,
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

- (l) Corretaje de cambios;
- (m) Administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
- (p) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

Anexo 1101.3(a)

Entendimiento Referente al Subpárrafo 3(a) del Artículo 1101

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluidas sus entidades públicas, administrar o suministrar de manera exclusiva en su territorio las actividades y servicios descritos en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101. Adicionalmente, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas referentes a aquellas contribuciones respecto a las cuales tales actividades o servicios se administren o suministren de manera exclusiva.
2. Para mayor certeza, respecto a las actividades o servicios referidos en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101, no será incompatible con este Capítulo que una Parte:
 - (a) designe, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para administrar o suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
 - (b) permita o exija a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
 - (c) prohíba, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean administrados o suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado; y
 - (d) exija que algunos o todos los servicios o actividades sean administrados o suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de la Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.
3. Para efectos de este Anexo, “contribución” significa una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101.

Anexo 1101.5

Entendimientos Respecto a Medidas sobre Servicios Financieros

1. Nada en el Artículo 1106 prohíbe a una Parte exigir la expedición de un decreto, resolución o regulación por el Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para autorizar nuevos servicios financieros no específicamente autorizados en su legislación.
2. Una Parte podrá adoptar un impuesto indirecto u otros impuestos a los servicios transfronterizos en la medida que dichos impuestos sean compatibles con los Artículos 902 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional), 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida), 1102 (Trato Nacional) y 1103 (Trato de Nación Más Favorecida), sujeto al Artículo 2204 (Excepciones – Tributación) del Acuerdo.
3. Respecto al comercio transfronterizo de servicios financieros, y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial, una Parte podrá requerir la autorización de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.
4. Una Parte podrá exigir requerimientos de solvencia e integridad a sucursales de empresas de seguros de la otra Parte establecidas en su territorio, incluyendo medidas que requieran que el capital asignado a una sucursal y las reservas técnicas sean efectivamente ingresadas al territorio de la Parte y convertidas a moneda local, de conformidad con la legislación de la Parte.
5. Sin limitar las otras aplicaciones o significados del párrafo 2 del Artículo 1110, incluyendo su oración final, el párrafo 2 del Artículo 1110 permite a una Parte aplicar regulaciones cambiarias no discriminatorias de aplicación general a la adquisición, por parte de sus residentes, de servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Anexo 1105

Comercio Transfronterizo

Canadá

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, respecto a:

- (a) seguros que amparen los siguientes riesgos:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) reaseguros y retrocesión, servicios auxiliares de los seguros a los que se refiere el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, e intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. Los compromisos de Canadá en seguros transfronterizos y servicios relacionados con los seguros transfronterizos se aplican únicamente cuando las actividades de una entidad colombiana no están en sí mismas, o a través de un agente, asegurando un riesgo en Canadá.

Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

3. El párrafo del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; y
- (b) los servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares e informes y análisis de crédito, con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros descritos en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

4. Los compromisos de Canadá en comercio transfronterizo de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros) son realizados sobre la base de que ni el banco extranjero ni sus afiliadas, si están sujetas al *Bank Act*, 1991, c. 46, mantienen un establecimiento financiero en Canadá.

Colombia

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, respecto a:

- (a) seguros que amparen los siguientes riesgos:
 - (i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos.
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) servicios de consultoría, evaluación de riesgo, actuariales y de ajuste de siniestros; y
- (d) corretaje de seguros relacionados con los subpárrafos (a) y (b).

2. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro transfronterizo o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, respecto a los servicios listados en el párrafo 1 anterior.

3. Los compromisos de Colombia en los párrafos 1 y 2 respecto a seguros contra riesgos descritos en los subpárrafos 1(a)(i) y (ii) y el corretaje de dichos seguros contra riesgos se harán efectivos cuatro años después de la entrada en vigor de este Acuerdo o cuando Colombia haya adoptado e implementado las modificaciones necesarias a su legislación, cualquiera sea que ocurra primero.

4. Los compromisos de Colombia en seguros transfronterizos y servicios relacionados con los seguros transfronterizos se aplican únicamente cuando las actividades de una entidad canadiense no están en sí mismas, o a través de un agente, asegurando un riesgo en Colombia.

Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

5. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica solamente con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118;
- (b) el procesamiento de datos financieros² y *software* relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118;³ y
- (c) la asesoría y otros servicios financieros auxiliares,⁴ con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118.

6. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 5(c), en caso que después de la entrada en vigor de este Acuerdo Colombia permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, otorgará trato nacional (según se especifica en el párrafo 3 del Artículo 1102 a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de Canadá. Nada de lo dispuesto por este compromiso se interpretará en el sentido de impedir que Colombia posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores transfronterizos de servicios financieros.

² Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) del presente Anexo involucre información personal, el tratamiento de tal información personal se hará conforme a la ley colombiana que regule la protección de dicha información.

³ Se entiende que el suministro de una plataforma de negociación, bien sea electrónica o física, no se encuentra dentro de los servicios especificados en este subpárrafo.

⁴ Se entiende que los servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118 (Definiciones).

Anexo 1114

Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) para Canadá, el *Department of Finance of Canada*;
- (b) para Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Banco de la República; y la Superintendencia Financiera de Colombia,

o sus respectivos sucesores.